

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E.S.D.

Acción: Acción Constitucional de Tutela – Art. 86 Constitución Nacional
Accionante: CARLOS ALFREDO MARSIGLIA WILCHES – C.C de Itagüí (Antioquia)
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – NIT: 900.003.409 – 7.
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – NIT 860.013.798-5.

Asunto: Radicación de Tutela

CARLOS ALFREDO MARSIGLIA WILCHES, Ciudadano Colombiano, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. _____ de Itagüí (Antioquia), actuando en nombre propio. Por medio del presente escrito instauró ante su despacho **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, para que judicialmente me sean amparados mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al principio constitucional del mérito consagrados en la Constitución Nacional; amenazado y/o vulnerado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, como los operadores de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, conforme se describe en los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO. El pasado 25 de agosto de 2024 me inscribí al proceso de selección Antioquia 3 para el cargo Profesional Universitario Grado 2, Empleo No. 201281 con Código 219 y Denominación 162 adscrito a la planta de Cargos de la Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, según se aprecia en la constancia de Inscripción anexa al presente escrito.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023

ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Fecha de inscripción:dom, 25 ago 2024 13:09:03

Fecha de actualización:dom, 25 ago 2024 13:09:03

Carlos Alfredo Marsiglia Wilches

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº
Nº de inscripción	875227558	
Teléfonos		
Correo electrónico		
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN		
Código	219	Nº de empleo	201281
Denominación	162	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	2

SEGUNDO. Conforme al cronograma establecido por los operadores de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, el pasado 23 de noviembre de 2025 se llevó acabo la aplicación de la prueba escrita (funcionales y comportamentales) dentro del citado proceso de selección.

TERCERO. El pasado 17 de diciembre de 2025, los operadores de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, publicaron los resultados de las pruebas escritas realizadas el 23 de noviembre de 2025, en la cual obtuve los siguientes valores:

📁 Resultados y solicitudes a pruebas				
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales	2026-01-31	87.64	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales	2026-01-30	66.66	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos	2026-01-29	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

CUARTO. Frente al resultado obtenido formulé reclamación al considerar que dentro de la prueba se formularon preguntas ambiguas que admiten desde una perspectiva jurídica mas de una posible opción de respuesta, particularmente:

➤ **Ambigüedad o imprecisión respecto a la pregunta No. 5**

En la Pregunta No. **5**, el enunciado planteaba el caso de un funcionario de una entidad territorial a quien se le solicitaba analizar la continuidad de un programa de apoyo financiero a campesinos, a la luz de una circular expedida por el respectivo ministerio, mediante la cual se indicaba la centralización de los apoyos financieros.

De acuerdo con la calificación otorgada por la Universidad Libre, se consideró como respuesta correcta la opción “C”, según la cual, el funcionario debía proponer la conformación de una mesa de articulación con el ministerio, por considerar que se estaba desconociendo la autonomía territorial. Sin embargo, la pregunta presenta imprecisión y ambigüedad, en la medida en que existen otras opciones de respuesta que pueden ser consideradas igualmente validas desde una perspectiva jurídica y objetiva considerando la forma en que fue formulado el interrogante.

De esta manera, debe tenerse en cuenta que, conforme al tenor del enunciado, no se solicitaba evaluar la legalidad, validez o eventual contradicción de la circular con el principio de autonomía territorial, sino analizar la continuidad del programa con base en dicha directriz administrativa. En ese contexto, desde una perspectiva jurídica y objetiva, resulta igualmente válida la opción “B”, consistente en acatar la directriz ministerial y suspender indefinidamente el programa, en la medida en que el funcionario puede razonablemente considerar que la circular constituye un acto administrativo vigente, dotado de presunción de legalidad y potencial fuerza vinculante, cuyo contenido debía ser observado mientras no fuera suspendido o anulado por la autoridad competente.

En este sentido, vale la pena recordar que la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha precisado que las circulares administrativas no son simples actos informativos, sino que pueden tener carácter obligatorio cuando contienen decisiones capaces de producir efectos jurídicos y de generar deberes concretos para sus destinatarios, caso en el cual deben ser observadas por las autoridades administrativas mientras se encuentren vigentes.

De conformidad con el inciso final del artículo 84 del C.C.A., la acción de simple nulidad puede ser ejercida contra las "circulares de servicio" y, como quiera que dicho medio judicial procede para atacar la legalidad de actos administrativos, es lógico concluir que la norma en referencia le otorga tal calidad a aquella modalidad de circulares.

No obstante, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado, de una parte, que puede pedirse la nulidad de las circulares de servicio por vía judicial, siempre que:

- a) "contengan una decisión de la autoridad pública,
- b) "capaz de producir efectos jurídicos y puedan, en consecuencia,
- c) "tener fuerza vinculante frente al administrado." (negrillas de Sala).

Bajo esa óptica, las circulares de servicio han sido definidas como una "orden que una autoridad superior dirige a todos o gran parte de sus subalternos"; a diferencia de las circulares informativas, que responden a "cada una de las cartas o avisos iguales dirigidos a diversas personas para darles conocimiento de alguna cosa."

En síntesis, las circulares de servicio constituyen actos administrativos cuando ostenten un carácter obligatorio en tanto reflejen la voluntad de la administración y, por ende, puedan producir efectos jurídicos. Por el contrario, no lo serán en la medida en que se limite a señalar una orientación para el desarrollo de una determinada actividad administrativa. Tampoco son actos administrativos las denominadas "circulares informativas", por medio de las cuales el funcionario firmante manifiesta sus consideraciones sobre un aspecto en particular.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta.
Sentencia del 10 de marzo de 2005, C.P. María Nohemí Hernández Pinzón
Radicado No. 54001-23-31-000-2004-00750-01(ACU)

En igual sentido, la sentencia del 19 de marzo de 2009 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, reiteró dicha línea jurisprudencial al señalar que las instrucciones o circulares administrativas constituyen actos jurídicos de la Administración en sentido lato, susceptibles de control jurisdiccional, cuando contienen una decisión emanada de autoridad competente, capaz de producir efectos jurídicos y con fuerza vinculante frente a sus destinatarios, precisando que solo carecen de tal naturaleza aquellas que se limitan a impartir orientaciones o recomendaciones sin carácter obligatorio.

Las instrucciones o circulares administrativas, son actos jurídicos de la Administración en sentido lato, susceptibles de ser impugnados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, dependiendo básicamente de su contenido. En efecto, esta Corporación ha señalado en reiteradas oportunidades, que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando contengan una decisión emanada de una autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos y de producir efectos vinculantes frente a los administrados, pues si se limitan a reproducir el contenido de otras normas, o las decisiones de otras instancias, o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios, no serán susceptibles de demanda.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.
Sentencia del 19 de marzo de 2009, C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta
Radicado No. 11001-03-25-000-2005-00285-00

Más recientemente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el control judicial y la fuerza vinculante de las circulares no dependen de su denominación formal, sino de su contenido material y de los efectos jurídicos que produzcan en la práctica. En particular, se ha sostenido que aquellas circulares que imponen restricciones, prohibiciones o directrices obligatorias, aun cuando se presenten como recordatorios o advertencias, constituyen verdaderos actos administrativos, en tanto condicionan de manera efectiva la actuación de sus destinatarios y generan consecuencias jurídicas concretas.

[...] el debate judicial de las circulares de servicio depende de que posean el contenido decisorio propio de los actos administrativos y por el cual detentan fuerza vinculante frente a los administrados, de modo que cuando aquellas carecen de ese contenido y sólo tienen un alcance instructivo o meramente orientador, quedan excluidas de dicho control judicial.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta.
Sentencia del 26 de septiembre de 2018, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto
Radicado No. 11001-03-27-000-2016-00027-00(22465)

Esta interpretación fue reiterada en sentencia del 15 de septiembre de 2022, exp.23837, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

La Sala considera que las cartas circulares acusadas son actos administrativos susceptibles de ser demandados ante esta jurisdicción, por las razones que se exponen a continuación.

Esta Corporación ha señalado que las circulares son susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo siempre y cuando tengan el carácter de actos administrativos, es decir, cuando contienen una decisión emanada de una entidad pública, capaz de producir efectos jurídicos vinculantes y obligatorios para las personas. En ese sentido, en los eventos en los que las circulares no contienen una decisión, sino que se limitan a reproducir el contenido de otras normas o las decisiones de otras instancias, o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios, no pueden calificarse como actos administrativos y, en consecuencia, no pueden ser susceptibles de control judicial.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta.
Sentencia del 15 de septiembre de 2022, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello
Radicado No. 11001-03-27-000-2018-00030-00 (23837)

Bajo esta línea jurisprudencial, resulta claro que la conducta del funcionario que opta por acatar una circular expedida por el respectivo ministerio y cuyo contenido modifica una situación jurídica, se enmarca dentro de un criterio de razonabilidad jurídica, en tanto actúa conforme a un acto que goza de presunción de legalidad, el cual sólo pierde su fuerza vinculante en la medida que sea declarada su nulidad mediante control jurisdiccional.

Téngase en cuenta que en el enunciado principal sólo se habló de la existencia de una circular expedida por el respectivo ministerio, sin embargo, no se precisó si dicha circular sólo era informativa o meramente orientadora, ni tampoco se indicó que careciera de efectos jurídicos vinculantes. Por el contrario, el enunciado se limitó a mencionar su existencia como un referente normativo relevante para el análisis de la continuidad del programa, lo cual habilita razonablemente al funcionario para asumir que se trata de una directriz administrativa vigente y potencialmente obligatoria. En ese contexto, no puede exigirse al evaluado que presuma la ausencia de fuerza vinculante de la circular, ni que adelante un juicio de legalidad o de control de competencias que el propio interrogante no planteó.

Así las cosas, la Pregunta No. 5 admite más de una respuesta jurídicamente razonable y defendible, en particular las opciones “B” y “C”, lo cual pone de presente una ambigüedad sustancial en su formulación que impide identificar de manera inequívoca una única respuesta correcta. En consecuencia, y con el fin de preservar los principios de objetividad, transparencia y evaluación por mérito, debe reconocerse como igualmente válida la opción “B”, o, subsidiariamente, procederse a la anulación del ítem, con el correspondiente ajuste en la calificación de la prueba.

➤ **Ambigüedad o imprecisión respecto a la pregunta No. 10**

En la Pregunta No. 10, el enunciado señalaba que se formuló una queja contra un empleado del área de contratación, en razón a que en un proceso de selección en el que le fue adjudicado un contrato a un familiar. En este sentido, el interrogante se orientaba a establecer los actos necesarios para

determinar si dicho empleado incurrió o no en una falta, sin que en ningún momento se afirmara que el servidor hubiera participado en el proceso de selección del contratista.

De acuerdo con la calificación otorgada por la Universidad Libre, se consideró como respuesta correcta la opción “B”, consistente en verificar si el empleado se declaró impedido. No obstante, la pregunta presenta ambigüedad, imprecisión y/o problemas en su planteamiento, toda vez que la sola existencia de una queja y de un vínculo familiar no permite, por sí misma, inferir la configuración de una falta disciplinaria, ni hace exigible de manera automática la declaratoria de impedimento.

En efecto, para determinar la existencia de una falta es necesario acudir, en primer término, al elemento objetivo de la conducta, presente tanto en la teoría del delito como en el derecho sancionador, consistente en la existencia de un acto, hecho, acción u omisión atribuible al sujeto investigado. Bajo esta premisa, no puede predicarse responsabilidad penal o disciplinaria sin que previamente se acredite una actuación concreta (bien sea en acción u omisión) del servidor público relacionada con el asunto que dio lugar a la queja.

En el caso planteado, ello implica verificar si el empleado tuvo o no participación efectiva en el proceso de selección, pues solo a partir de dicha intervención podría surgir el deber jurídico de declararse impedido. De no demostrarse tal participación, la ausencia de declaratoria de impedimento carece de relevancia penal o disciplinaria.

En este sentido, del tenor literal del enunciado NO se desprende que el empleado hubiese intervenido, participado o tenido incidencia alguna en el proceso contractual, elemento que resulta indispensable para la configuración de un eventual reproche. En ese contexto, como se indicó, antes de analizar si el servidor se declaró o no impedido, resulta jurídicamente necesario verificar si tuvo participación efectiva en cualquiera de las etapas del proceso de selección, lo cual únicamente puede establecerse mediante la revisión de las actas, decisiones y documentos que conforman el expediente contractual.

Debe precisarse que la obligación de declararse impedido surge únicamente cuando el servidor público conoce y participa de un asunto respecto del cual existe una causal legal de impedimento. Así, si el empleado no tuvo intervención alguna en el proceso de selección, no existía deber jurídico de apartarse, razón por la cual la ausencia de declaratoria de impedimento no puede considerarse indicativa de falta disciplinaria. Solo en el evento en que se acredite su participación efectiva y, simultáneamente, la omisión de declararse impedido, podría configurarse la conducta reprochable.

Lo anterior puede explicarse con un ejemplo análogo en el ámbito judicial: cuando se formula una recusación contra un juez por no haberse declarado impedido, la primera verificación que debe realizar la autoridad competente no es si existió o no la declaratoria de impedimento, sino si el juez recusado tuvo efectivamente conocimiento del proceso. En efecto, si la recusación se dirige contra un juez que no conoció del asunto, resulta evidente que no podía declararse impedido, razón por la cual la ausencia de impedimento no configura irregularidad alguna. Solo una vez acreditada la intervención efectiva del juez en el proceso, procede analizar si existía una causal de impedimento y si esta fue omitida.

En consecuencia, al indagar por los actos necesarios para determinar si se cometió una falta, la verificación previa de la participación del empleado en el proceso contractual (opción “C”) constituye un paso lógico, previo y jurídicamente determinante, al menos en el mismo nivel que la constatación de una eventual declaratoria de impedimento. Por ello, la Pregunta No. 10 admite más de una respuesta jurídicamente defendible, en particular las opciones “B” y “C”, lo que evidencia una ambigüedad sustancial en su formulación que impide identificar de manera inequívoca una única respuesta correcta.

En consecuencia, y con el fin de preservar los principios de objetividad, transparencia y evaluación por mérito, debe reconocerse como igualmente válida la opción “C”, o, subsidiariamente, procederse a la anulación del ítem, con el correspondiente ajuste en la calificación de la prueba.

➤ **Ambigüedad o imprecisión respecto a la pregunta No. 22**

En la Pregunta No. 22, el enunciado planteaba que en una entidad se presentaban falencias en la ejecución presupuestal y que, en ese contexto, se designó a un funcionario con el fin de identificar nuevas disponibilidades presupuestales, derivadas de otros compromisos previamente adquiridos. En este sentido, el interrogante se orientaba a establecer las actuaciones que permitirían determinar la existencia de saldos disponibles para atender nuevas obligaciones.

De acuerdo con la calificación otorgada por la Universidad Libre, se consideró como respuesta correcta la opción “B”, consistente en verificar los certificados de disponibilidad presupuestal (CDP) para establecer la existencia de saldos disponibles. No obstante, la pregunta presenta ambigüedad e imprecisión, en la medida en que la opción “A” resulta igualmente válida desde una perspectiva técnica y objetiva, atendiendo a la forma en que fue formulado el enunciado.

En efecto, el interrogante no se limita a indagar por la existencia formal de apropiaciones presupuestales, sino que hace referencia a falencias en la ejecución del presupuesto y a la necesidad de identificar nuevas disponibilidades a partir de compromisos ya adquiridos. En ese escenario, no basta con revisar los certificados de disponibilidad presupuestal, los cuales reflejan la apropiación inicial y la afectación preventiva del presupuesto, sino que resulta igualmente necesario analizar los comprobantes contables y los gastos efectivamente causados y registrados, con el fin de determinar si existen saldos no ejecutados, liberados o no comprometidos materialmente.

Desde una lógica presupuestal y contable, la identificación de disponibilidades reales exige verificar el estado de ejecución de los compromisos, esto es, si los recursos inicialmente apropiados fueron total o parcialmente causados, ejecutados o pagados. En consecuencia, la revisión de los registros contables asociados a los gastos causados constituye un mecanismo idóneo para establecer si subsisten saldos libres que puedan ser objeto de reasignación, lo que hace que la opción “A” resulte coherente con el problema planteado.

Así las cosas, la Pregunta No. 22 admite más de una respuesta técnicamente razonable y jurídicamente defendible, en particular las opciones “A” y “B”, lo cual evidencia una ambigüedad sustancial en su formulación que impide identificar de manera inequívoca una única respuesta correcta. En consecuencia, debe reconocerse como válida la opción “A”, o, subsidiariamente, procederse a la anulación del ítem, con el correspondiente ajuste en la calificación.

➤ **Ambigüedad o imprecisión respecto a la pregunta No. 25**

En la Pregunta No. 25, el enunciado tenía como propósito identificar la tarifa o el mecanismo con el cual se liquida la obligación tributaria a cargo del ganador de un juego de suerte y azar. Para tal efecto, se indicó que a un funcionario se le solicitó verificar la forma en que fue liquidado el impuesto sobre el premio obtenido, sin que el enunciado precisara con claridad si dicha verificación debía centrarse exclusivamente en la tarifa porcentual aplicada o en el método normativo utilizado para determinar la base y cuantía del tributo.

De acuerdo con la calificación otorgada por la Universidad Libre, se consideró como respuesta correcta la opción “C”, conforme a la cual el funcionario debía constatar que el impuesto se hubiera liquidado aplicando el porcentaje establecido sobre el plan de premios. Sin embargo, la pregunta presenta ambigüedad e imprecisión, toda vez que, desde una perspectiva jurídica y técnica, la opción “A” resulta igualmente válida, atendiendo al marco normativo que regula este tipo de obligaciones tributarias.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario y la doctrina reiterada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los premios provenientes de loterías, rifas, apuestas y juegos de suerte y azar constituyen ganancias ocasionales, cuya tributación no solo se determina mediante la aplicación de una tarifa porcentual, sino también a partir de parámetros objetivos expresados en Unidades de Valor Tributario (UVT). En particular, el artículo 404-1 del Estatuto Tributario establece que la retención en la fuente por este concepto solo se practica cuando el valor

del premio supera un determinado umbral expresado en UVT, lo cual convierte dicho parámetro en un elemento esencial para verificar la correcta liquidación de la obligación

Art. 404-1. Retención en la fuente por premios.

La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de loterías, rifas, apuestas y similares se efectuará cuando el valor del correspondiente pago o abono en cuenta sea superior a 48 UVT

Así mismo, la doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ha precisado que la base sobre la cual se calcula la retención y el impuesto correspondiente es el valor efectivamente recibido por el ganador, previa depuración de otros tributos, lo que implica necesariamente verificar el monto del premio en relación con las UVT vigentes, como paso previo e indispensable para determinar si la tarifa porcentual resulta aplicable y en qué cuantía

En ese sentido, comprobar que la contribución se haya determinado en UVT sobre lo efectivamente ganado, tal como lo plantea la opción “A”, constituye una actuación coherente, necesaria y jurídicamente relevante para establecer si la obligación fue correctamente liquidada.

En consecuencia, el interrogante no permite identificar de manera inequívoca una única respuesta correcta, pues tanto la verificación del porcentaje aplicado (opción “C”) como la constatación de la liquidación con base en UVT (opción “A”) responden a criterios normativos válidos y complementarios dentro del sistema tributario. Así, la Pregunta No. 25 admite más de una respuesta jurídicamente defendible, lo que evidencia una ambigüedad sustancial en su formulación, razón por la cual debe reconocerse como válida la opción “A” o, subsidiariamente, procederse a la anulación del ítem, con el correspondiente ajuste en la calificación.

➤ **Ambigüedad o imprecisión respecto a la pregunta No. 34**

En la Pregunta No. 34, el enunciado planteaba que en un municipio se estaba llevando a cabo un proceso de actualización catastral, y que se designó a un funcionario para determinar el valor catastral de un inmueble ubicado en un sector histórico. El interrogante se orientaba a identificar el criterio o procedimiento aplicable para establecer dicho valor.

De acuerdo con la calificación otorgada por la Universidad Libre, se consideró como respuesta correcta la opción “A”, según la cual el valor catastral debía establecerse con base en el valor comercial determinado a partir de un estudio de transacciones recientes de bienes semejantes. No obstante, en aplicación de la normatividad vigente, la opción “C” resulta igualmente válida desde una perspectiva jurídica y técnica, atendiendo a la naturaleza del proceso de avalúo catastral.

En efecto, si bien históricamente el avalúo catastral se encontraba regulado por el artículo 7 del Decreto 3496 de 1983 (que lo concebía como el resultado de investigaciones y análisis estadísticos del mercado inmobiliario, mediante la suma de avalúos parciales del terreno y de las edificaciones), dicho régimen fue derogado y sustituido por el Decreto 148 de 2020, el cual redefinió de manera sustancial el concepto y metodología del avalúo catastral.

Normatividad Anterior Decreto 3496 de 1983	Normatividad Actual Decreto 148 de 2020
<i>ARTÍCULO 7º.- Avalúo catastral. El avalúo catastral consiste en la <u>determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigaciones y análisis estadístico del mercado inmobiliario</u>. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.</i>	<i>ARTÍCULO 2.2.2.1.1. Definiciones. Para efectos de la aplicación de este decreto, se atenderán las siguientes definiciones:</i> <i>[...]</i> <i>Avalúo catastral. Es el valor de un predio, resultante de un ejercicio técnico que, en ningún caso, podrá ser inferior al 60% del valor</i>

<i>Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.</i>	<i>comercial o superar el valor de este último. <u>Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción.</u></i> <i>Avalúo comercial. Es el precio más probable por el cual un predio se transaría en un mercado en donde el comprador y el vendedor actuarían libremente con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción.</i>
---	---

Conforme al artículo 2.2.2.1.1 del Decreto 148 de 2020, el avalúo catastral es el valor de un predio resultante de un ejercicio técnico, que no puede ser inferior al 60 % del valor comercial ni superior a este, y para cuya determinación no resulta necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción. Esta definición evidencia que el avalúo catastral no se identifica plenamente con el avalúo comercial, ni se limita exclusivamente al análisis de transacciones recientes, sino que incorpora criterios técnicos adicionales propios del catastro multipropósito.

En ese contexto, la destinación económica del inmueble, así como las características del terreno y de la edificación (uso, tipología constructiva, estado de conservación, normas urbanísticas, localización y condiciones particulares del sector) constituyen variables esenciales para la determinación del avalúo catastral, especialmente cuando se trata de inmuebles ubicados en sectores históricos, respecto de los cuales suelen existir restricciones normativas y usos específicos que inciden directamente en su valoración. Tales criterios, propios del avalúo masivo catastral, hacen plenamente razonable la opción “C”, que considera la destinación del inmueble como base para la determinación del avalúo.

Así las cosas, tanto la referencia al valor comercial obtenido a partir de estudios de mercado (opción “A”) como la consideración de la destinación del inmueble y del terreno dentro del proceso de avalúo masivo (opción “C”) pueden considerarse criterios válidos y complementarios dentro del marco normativo vigente. En consecuencia, la Pregunta No. 34 admite más de una respuesta técnicamente razonable y jurídicamente defendible, lo que evidencia una ambigüedad sustancial en su formulación, razón por la cual debe reconocerse como válida la opción “C” o, subsidiariamente, procederse a la anulación del ítem, con el correspondiente ajuste en la calificación.

➤ **Ambigüedad o imprecisión respecto a la pregunta No. 35**

En la Pregunta No. 35, cuyo enunciado parte del mismo supuesto fáctico de la Pregunta No. 34, se plantea que durante un proceso de actualización catastral el funcionario advierte que un inmueble se encuentra ocupado por terceros, sin que se tenga certeza sobre la identidad de su propietario. El interrogante se orienta a determinar la actuación que debe adoptarse frente a dicha situación.

De acuerdo con la calificación otorgada por la Universidad Libre, se consideró como respuesta correcta la opción “C”, conforme a la cual el predio debe inscribirse como vacante, sin reconocer la situación fáctica de quienes lo ocupan. Sin embargo, la pregunta presenta ambigüedad e imprecisión, en la medida en que la opción “A” resulta igualmente válida desde una perspectiva normativa, técnica y funcional, conforme al régimen vigente del catastro multipropósito.

En efecto, el artículo 2.2.2.2.9 del Decreto 148 de 2020 establece de manera expresa que el gestor catastral competente debe inscribir en la base catastral tanto a quien acredite la calidad de propietario como la presencia de ocupantes o poseedores, sin necesidad de calificar la naturaleza jurídica del predio. La norma distingue claramente entre dos situaciones: (i) la inscripción del predio como vacante para efectos catastrales, cuando se desconoce el propietario o poseedor, y (ii) la obligación simultánea de registrar la existencia de ocupantes o poseedores, cuando estos se encuentren identificados en campo.

ARTÍCULO 2.2.2.2.9. Inscripción de posesiones y ocupaciones. El gestor catastral competente deberá inscribir en la base catastral a la persona que acredite la calidad de propietario y también inscribirá la presencia de ocupantes o poseedores sin necesidad de calificar la naturaleza jurídica del predio. Si se verifica previamente que el predio le pertenece a la Nación y/o a la entidad territorial, se inscribirá como ocupante. Si se desconoce el propietario y/o poseedor de un predio, se inscribirá como vacante para efectos catastrales.

Negrillas por fuera del texto.

Así, el hecho de que un predio sea inscrito como vacante no excluye ni reemplaza el deber de reconocer y registrar la realidad material de su ocupación, pues el enfoque del catastro multipropósito parte precisamente del principio de correspondencia entre la información catastral y la realidad física, social y jurídica del territorio. En ese sentido, la opción “A”, consistente en matricular a los residentes como ocupantes, se ajusta plenamente a la finalidad del proceso de actualización catastral.

Este entendimiento se refuerza a partir de los Lineamientos para utilizar los procesos e información del catastro multipropósito en los programas de formalización de suelo urbano, los cuales señalan que el catastro tiene como objetivo identificar integralmente los predios y relacionar sobre cada uno de ellos a las personas que los ocupan, así como la forma de tenencia, con independencia de que exista o no título formal de propiedad.

Recordemos que la política pública de Catastro Multipropósito se materializó inicialmente en el Documento CONPES 3859 de 2016, en el cual se recomendó el uso de estándares internacionales, especialmente la norma ISO 19152:2012 LADM (por sus siglas en inglés de Land Administration Domain Model), la cual facilita el modelo de lo que se ubica en territorio.

La mencionada norma ISO recomienda dos puntos principales: **1)** que sobre un predio se identifique lo relacionado con la parte física del terreno o construcción, a lo que denomina unidad espacial, y **2) que se identifiquen los interesados relacionados a ese predio a través de derechos, restricciones, responsabilidades.**

Luego, mediante el Documento CONPES 3958 de 2019 se evaluaron las lecciones aprendidas de la fase piloto de la Política Pública de Catastro Multipropósito y se consideró fundamental ajustar el Modelo de Dominio para la Administración del Territorio (LADM) para Colombia, de tal forma que permitirá contar con un estándar para la estructuración e intercambio de información, paso que habilita el uso de la información catastral y registral para gestionar otras políticas públicas que toman el predio como base de información.

De acuerdo con lo anterior, en desarrollo de la política pública se consolidó un perfil nacional para la adopción de la ISO 19152:2012; ahora, mediante la Resolución SNR 04218 IGAC 499 de 2020 se aprobó el modelo extendido Catastro-Registro.

Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución conjunta SNR 4218 IGAC 499 del 28 de mayo de 2020, se considera como modelos de aplicación los que pueden implementarse en las bases de datos de los sistemas de información de las entidades, adaptar los sistemas y ofrecer al ciudadano y a la sociedad mejores y más efectivos servicios.

Artículo 5. Modelos de Aplicación. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) podrán establecer modelos de aplicación con base en los datos identificados en el Modelo Extendido de Catastro Registro del Modelo LADM_ COL, con el fin de implementar el modelo en las bases de datos de los sistemas de información de las entidades, adaptar los sistemas y ofrecer a la ciudadanía mejores y más efectivos servicios.

El ámbito de aplicación de estos modelos deberá ser determinado por la Instancia de Coordinación en el momento de la aprobación del mismo.

Con base en la norma mencionada, se aprobaron dos modelos de aplicación que identifican los datos registrados en el modelo extendido y que se materializan en la gestión de una base de datos. Dichos modelos de aplicación son i) el modelo de levantamiento catastral y ii) el modelo de intercambio catastral registro.

De esta manera, el Catastro identifica los predios y sobre cada uno de ellos relaciona las personas que lo ocupan y cuál es la relación de tenencia con el inmueble. Una vez se tenga el resultado de la información del barrido predial masivo, se debe asociar, idealmente, el 100 % de los folios de matrícula inmobiliaria que se encuentran en el registro con los predios identificados catastralmente.

En ese sentido, los lineamientos técnicos sobre el uso del Catastro Multipropósito para procesos de formalización destacan que la información relevante no se agota en “quién es el propietario registral”, sino que también incluye expresamente la informalidad catastral, la cual puede manifestarse como ocupación o posesión, y que debe ser levantada y registrada para permitir el cruce entre información catastral y registral, así como la activación de rutas institucionales de formalización. Por lo tanto, cuando el propietario es desconocido, el registro del predio como “vacante” para efectos catastrales no excluye el deber de inscribir simultáneamente la existencia de ocupantes o poseedores identificados en campo, pues dicha inscripción es justamente la que materializa el enfoque LADM y garantiza que el catastro refleje la realidad territorial.

En consecuencia, la opción “A” no solo es válida, sino que resulta coherente con el enfoque LADM y el Modelo Extendido Catastro–Registro, que exige registrar la relación de tenencia (ocupación/posesión) como parte esencial del levantamiento catastral, aun cuando el predio se marque como “vacante” por desconocimiento del propietario. Por lo tanto, reducir la actuación del gestor catastral a la sola inscripción del predio como vacante, sin reconocer la presencia de ocupantes, desconoce el marco normativo vigente y el propósito del catastro multipropósito, que no se limita a fines fiscales, sino que cumple funciones esenciales en materia de planeación, formalización y seguridad jurídica.

Por ello, la Pregunta No. 35 admite más de una respuesta jurídicamente defendible, en particular las opciones “A” y “C”, lo que evidencia una ambigüedad sustancial en su formulación que impide identificar de manera inequívoca una única respuesta correcta. En consecuencia, debe reconocerse como válida la opción “A”, o, subsidiariamente, procederse a la anulación del ítem, con el correspondiente ajuste en la calificación.

➤ **Ambigüedad o imprecisión respecto a la pregunta No. 40**

En la Pregunta No. 40, el enunciado planteaba que a un funcionario se le solicitaba analizar los riesgos financieros derivados del endeudamiento en una entidad, con el propósito de identificar los factores que podrían comprometer su estabilidad financiera. El interrogante, en consecuencia, se orientaba a determinar cuál actuación o insumo resulta técnicamente idóneo para realizar dicho análisis.

De acuerdo con la calificación otorgada por la Universidad Libre, se consideró como respuesta correcta la opción “A”, conforme a la cual debía relacionarse el conjunto de pasivos exigibles y contingencias. Sin embargo, la pregunta presenta ambigüedad e imprecisión, en la medida en que la opción “C” también constituye una respuesta válida desde una perspectiva técnica y objetiva, atendiendo a la forma en que fue formulado el enunciado.

En efecto, si bien para un análisis integral del riesgo financiero resulta pertinente identificar obligaciones exigibles y contingentes, el enunciado no restringió el análisis a la estructura contable del pasivo ni al reconocimiento de contingencias, sino que planteó de manera amplia la necesidad de evaluar los riesgos financieros derivados del endeudamiento. En ese contexto, consolidar los compromisos causados a la fecha y clasificarlos conforme a los lineamientos del área ejecutora (como propone la opción “C”) constituye una medida técnicamente razonable, puesto que permite determinar el nivel real de carga financiera acumulada, las obligaciones ya devengadas y el grado de presión inmediata sobre el flujo de caja y la disponibilidad presupuestal, aspectos que son

determinantes para valorar la sostenibilidad del endeudamiento y su impacto en la capacidad financiera de la entidad.

Debe tenerse en cuenta que, en la práctica de la gestión financiera pública, la identificación de riesgos no depende exclusivamente de la existencia de pasivos exigibles o contingencias, sino también de la revisión del estado de ejecución de compromisos y obligaciones que ya se encuentran causadas y que, por tanto, representan salidas ciertas o altamente probables de recursos en el corto plazo. Por ello, la opción “C” no solo es compatible con el propósito del enunciado, sino que constituye un insumo relevante para identificar riesgos asociados a la materialización de compromisos y al posible desequilibrio financiero que puede derivarse de la acumulación de obligaciones.

En consecuencia, la Pregunta No. 40 admite más de una respuesta técnicamente razonable y jurídicamente defendible, en particular las opciones “A” y “C”, lo cual evidencia una ambigüedad sustancial en su formulación que impide identificar de manera inequívoca una única respuesta correcta. En ese sentido, debe reconocerse como igualmente válida la opción “C” o, subsidiariamente, anularse el ítem, con el correspondiente ajuste en la calificación.

➤ **Ambigüedad o imprecisión respecto a la pregunta No. 60**

En la Pregunta No. 60, el enunciado planteaba que un funcionario conoce de una medida cautelar de embargo ordenada judicialmente sobre una cuenta que administra recursos del Sistema General de Participaciones (SGP). En ese contexto, el interrogante pretendía establecer cuál debía ser la actuación procedente del servidor público frente a dicha orden.

De acuerdo con la calificación otorgada por la Universidad Libre, se consideró como respuesta correcta la opción “B”, según la cual el funcionario debía solicitar al ente competente la constancia de inembargabilidad, por tratarse de recursos de destinación social constitucional. No obstante, la pregunta presenta ambigüedad, en la medida en que la opción “C” también resulta jurídicamente válida, toda vez que plantea el deber de acatar la orden judicial, lo cual no puede ser descartado como actuación improcedente de manera automática, especialmente si se considera que la inembargabilidad de estos recursos no opera como regla absoluta en todos los escenarios.

En efecto, es cierto que el ordenamiento dispone un deber funcional de adelantar los trámites de desembargo cuando se afecten recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y sus transferencias. Así lo prevé el artículo 38 de la Ley 998 de 2005, el cual establece expresamente que el servidor público que reciba una orden de embargo sobre recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias a entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites para solicitar su desembargo, para lo cual deberá requerir la constancia sobre la naturaleza de estos recursos ante la autoridad presupuestal competente.

En igual sentido, el Decreto 1101 de 2007 reiteró la inembargabilidad de los recursos depositados en cuentas maestras del SGP y estableció el procedimiento específico, indicando que el servidor público debe solicitar la constancia a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la orden, de manera que el trámite de desembargo constituye una actuación legalmente prevista y, en principio, esperable frente a medidas que afecten recursos de destinación social constitucional.

Sin embargo, **la pregunta es ambigua porque el enunciado NO precisa el tipo de obligación que dio origen a la medida cautelar, omisión determinante si se considera que la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP no es absoluto y admite excepciones.** En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los recursos provenientes del SGP pueden ser embargados en tres supuestos: **(i)** pago de obligaciones laborales, **(ii)** pago de sentencias judiciales, y **(iii)** pago de títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible, siempre que la obligación tenga fuente en actividades financiadas con dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Recursos que provienen del SGP. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones[109], las cuales tienen por objeto conciliar la prohibición de embargo “con los demás valores, principios y derechos

reconocidos en la Carta Política”[110]. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, estos recursos pueden ser embargados en tres supuestos excepcionales: (i) el pago de obligaciones laborales[111] cuando se constate que “los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones”[112], (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias[113] y (iii) el pago “títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”[114]. Lo anterior, “siempre y cuando las obligaciones reclamadas [tengan] como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión.
Sentencia del 24 de mayo de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera
Referencia: expediente T-8.324.336

Dicho criterio se encuentra ampliamente desarrollado en la Sentencia C-1154 de 2008, en la cual la Corte explicó que si bien la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos, la jurisprudencia ha reconocido excepciones para armonizar dicha garantía con otros principios y derechos constitucionales, resaltando que, incluso tratándose de recursos del SGP, la prohibición de embargo debe interpretarse de manera sistemática para no hacer ilusoria la efectividad de derechos y providencias judiciales

En consecuencia, dado que el enunciado únicamente menciona la existencia de una orden judicial de embargo sobre recursos del SGP, pero no indica si dicha medida se dictó en un evento exceptuado constitucionalmente, el funcionario puede actuar de manera razonable bajo dos vías jurídicas igualmente plausibles: (i) adelantar el trámite de constancia y solicitar el desembargo, o (ii) acatar la orden judicial, atendiendo al deber general de cumplimiento de las providencias y a que el embargo podría estar amparado por una excepción jurisprudencial, circunstancia que no puede descartarse con la información suministrada por la pregunta.

Así las cosas, la Pregunta No. 60 admite más de una respuesta viable desde una perspectiva jurídica, en particular las opciones “B” y “C”, debido a que el enunciado omitió información esencial para determinar si la orden judicial era manifiestamente improcedente o si se encontraba dentro de un supuesto excepcional de embargabilidad. En consecuencia, se configura una ambigüedad sustancial que impide identificar de manera inequívoca una única respuesta correcta, razón por la cual debe reconocerse como válida la opción “C” o, subsidiariamente, anularse el ítem, con el consecuente ajuste de la calificación.

QUINTO. Respecto de la reclamación presentada, el pasado 30 de enero de 2026 la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en calidad de operadores de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, emitieron respuesta mediante la cual decidieron confirmar integralmente los resultados previamente publicados, descartando la totalidad de los cuestionamientos formulados y manteniendo inalterada la calificación obtenida.

SEXTO. No obstante, la contestación proferida por las entidades accionadas no resolvió de manera sustancial los argumentos expuestos, limitándose a afirmar, de forma general, que cada uno de los ítems evaluados contaba con validación técnica y que las preguntas correspondían a pruebas de opción múltiple con única respuesta, sin efectuar un análisis concreto sobre la ambigüedad normativa advertida ni sobre la razonabilidad jurídica de las alternativas propuestas en la reclamación.

En efecto, la respuesta no contravirtió el problema central planteado (esto es, la existencia de más de una interpretación jurídicamente defendible frente a determinados ítems) sino que se apoyó en la presunción de acierto del constructor de la prueba, trasladando al aspirante la carga de aceptar como inequívoca una respuesta que, desde el derecho aplicable, admite debate razonable. Esta forma de resolver la reclamación desconoce que el principio del mérito exige evaluaciones objetivas, claras y libres de ambigüedad, especialmente cuando de su resultado depende el acceso a un cargo público.

SEPTIMO. Adicionalmente, las entidades accionadas informaron que contra dicha decisión no procedía recurso alguno dentro del proceso de selección, agotando así la vía administrativa e impidiendo la corrección de las inconsistencias advertidas, pese a que las mismas tienen la potencialidad de incidir directamente en el orden de elegibilidad y, por ende, en mi derecho fundamental de acceder al empleo público en condiciones de igualdad.

En consecuencia, la respuesta emitida configura una vulneración al debido proceso administrativo, en tanto no garantizó una revisión real, suficiente y material de la reclamación presentada, sino que se tradujo en una ratificación automática del resultado, desconociendo los principios de transparencia, objetividad y selección por mérito que rigen los concursos públicos.

2. DERECHOS AMANEAZADOS Y/O VULNERADOS

Las actuaciones desplegadas por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, en su calidad de operadores de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, vulneran y amenazan de manera directa mis derechos fundamentales al **debido proceso administrativo**, a la **igualdad**, al **acceso al ejercicio de cargos públicos**, y al **principio constitucional del mérito**, consagrados en los artículos 13, 29, 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

➤ Vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo

El derecho al debido proceso no se restringe al ámbito judicial, sino que se extiende a todas las actuaciones administrativas, particularmente a aquellas que, como los concursos de mérito, determinan el acceso a la función pública.

En el presente caso, dicho derecho fue desconocido al emitirse una respuesta meramente formal frente a la reclamación presentada, sin que se realizara un análisis material, riguroso e individualizado de los argumentos expuestos. Las entidades accionadas se limitaron a reiterar la validez técnica de las preguntas y a afirmar la existencia de una única respuesta correcta, sin abordar de fondo el problema jurídico planteado relativo a la ambigüedad de varios ítems.

Esta actuación vacía de contenido el derecho de contradicción y defensa, pues convierte la etapa de reclamaciones en un trámite aparente que no garantiza una revisión real de la evaluación.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso administrativo exige decisiones motivadas, razonables y proporcionales, especialmente cuando de ellas depende la materialización de derechos fundamentales.

➤ Vulneración del derecho de acceso a cargos públicos (Art. 40.7 C.P.)

El artículo 40 numeral 7 de la Constitución reconoce a todo ciudadano el derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, prerrogativa que, en el marco del Estado Social de Derecho, debe materializarse bajo criterios estrictos de objetividad, transparencia e igualdad, evitando la introducción de factores arbitrarios que distorsionen la medición real de las capacidades de los aspirantes.

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al señalar que los concursos de mérito constituyen el mecanismo por excelencia para garantizar la efectividad de este derecho, en tanto permiten que el ingreso a la función pública responda exclusivamente a las competencias, conocimientos y aptitudes de quienes participan en condiciones equitativas. En tal sentido, cualquier irregularidad que afecte la confiabilidad del sistema de evaluación compromete directamente el derecho fundamental de acceso al empleo público.

En el caso concreto, la estructuración de la prueba escrita incorporó ítems cuya formulación admite más de una interpretación jurídicamente razonable, circunstancia que introduce un margen de indeterminación incompatible con la naturaleza técnica de los concursos. La evaluación de los aspirantes no puede depender de ejercicios interpretativos abiertos ni de la aproximación subjetiva

del constructor de la prueba, pues ello desplaza el eje de la selección desde el mérito hacia factores aleatorios.

En este orden, cuando una pregunta no permite identificar de manera inequívoca una única respuesta correcta, el resultado deja de reflejar el conocimiento real del evaluado y pasa a depender de la coincidencia interpretativa con quien diseñó el ítem. Este escenario no solo afecta la confiabilidad de la medición, sino que altera la correcta conformación del orden de elegibilidad, pudiendo excluir a aspirantes que cuentan con las competencias exigidas para el cargo.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de acceso a cargos públicos no se agota en la posibilidad formal de participar en un concurso, sino que comprende el derecho a ser evaluado mediante reglas claras, previamente definidas y aplicadas de manera objetiva. En esa medida, las pruebas deben construirse bajo parámetros que eliminen cualquier ambigüedad capaz de generar resultados inciertos o arbitrarios.

Así mismo, el principio de mérito (eje estructural del sistema de carrera administrativa) exige que la calificación corresponda fielmente a las capacidades del aspirante. No obstante, cuando la evaluación se soporta en preguntas imprecisas, el mérito deja de ser el factor determinante de selección, produciéndose una restricción material del derecho fundamental consagrado en el artículo 40 superior.

Debe resaltarse que esta afectación adquiere una dimensión particularmente intensa cuando, como ocurre en el presente asunto, el resultado del concurso define la integración de la lista de elegibles y el posterior nombramiento en el cargo ofertado. En tales condiciones, la persistencia de un resultado derivado de una evaluación ambigua configura un obstáculo real y no meramente hipotético para el acceso al empleo público.

Adicionalmente, permitir que una calificación sustentada en ítems ambiguos produzca efectos definitivos vulnera la confianza legítima de los aspirantes, quienes concurren al concurso bajo la expectativa razonable de ser evaluados mediante instrumentos técnicos capaces de medir objetivamente su idoneidad profesional.

En consecuencia, la negativa de las entidades accionadas a efectuar una revisión sustancial de las inconsistencias advertidas consolida un resultado que puede no corresponder al verdadero mérito, restringiendo injustificadamente mi derecho fundamental a acceder a cargos públicos y desnaturalizando la finalidad constitucional de los concursos de carrera.

➤ **Vulneración del principio constitucional del mérito (Art. 125 C.P.)**

El artículo 125 de la Constitución Política consagra el principio del mérito como eje estructural del acceso, permanencia y ascenso en la función pública, estableciendo que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben proveerse con fundamento en las calidades, aptitudes y competencias de quienes aspiren a desempeñarlos.

Este principio no constituye una simple directriz programática, sino un verdadero mandato constitucional orientado a garantizar que la administración pública sea ejercida por los ciudadanos mejor calificados, asegurando con ello la eficiencia del servicio, la satisfacción del interés general y la realización de los fines esenciales del Estado.

En desarrollo de este postulado superior, la Ley 909 de 2004 dispone que el mérito, las calidades personales y la capacidad profesional son elementos sustantivos de los procesos de selección que integran la función pública, lo que implica que los mecanismos de evaluación deben estar diseñados para medir de manera objetiva las competencias reales de los aspirantes. Desde esta perspectiva, el mérito no solo beneficia a quienes participan en los concursos, sino que constituye una garantía institucional para la sociedad, en la medida en que propicia que la función administrativa sea ejercida con criterios de transparencia, imparcialidad, moralidad e igualdad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que los sistemas de carrera son esquemas técnicos de administración del empleo público en los que el parámetro determinante para la provisión de los cargos está dado por las condiciones y calidades de los aspirantes, razón por la cual cualquier factor que distorsione la medición objetiva de dichas condiciones compromete directamente el principio del mérito.

En el ordenamiento colombiano, la carrera administrativa opera como regla general de acceso a los cargos públicos, salvo las excepciones previstas en la Constitución y la ley, lo que refuerza la obligación de las autoridades encargadas de los procesos de selección de garantizar evaluaciones confiables, claras y técnicamente estructuradas.

Sin embargo, en el presente caso, dicho principio resulta vulnerado como consecuencia de la utilización de instrumentos de evaluación que no permiten identificar de manera inequívoca una única respuesta correcta. La inclusión de preguntas ambiguas —susceptibles de más de una interpretación jurídicamente razonable— impide que la calificación refleje con fidelidad las capacidades profesionales de los aspirantes, trasladando el resultado del concurso desde el terreno del mérito hacia el ámbito de la contingencia interpretativa.

Cuando la evaluación depende de la coincidencia entre la interpretación del aspirante y la asumida por el constructor de la prueba, el mérito deja de ser el criterio rector de selección, pues el puntaje obtenido no necesariamente corresponde al nivel de conocimiento o idoneidad profesional, sino a un factor aleatorio derivado de la indeterminación del ítem. Esta situación no solo afecta la confiabilidad del proceso de selección, sino que desnaturaliza la finalidad misma de los sistemas de carrera, cuyo propósito esencial es privilegiar a quienes han demostrado objetivamente poseer las mejores competencias para el ejercicio del cargo.

Debe resaltarse que el principio del mérito se proyecta sobre otros principios que rigen la función administrativa, tales como la igualdad, la transparencia y la imparcialidad. Por ello, permitir que una calificación derivada de preguntas imprecisas produzca efectos definitivos en la conformación de la lista de elegibles supone admitir que el acceso al servicio público pueda depender de factores distintos a la capacidad real de los aspirantes.

Adicionalmente, la negativa de las entidades accionadas a realizar una revisión material de las inconsistencias advertidas perpetúa un resultado que puede no corresponder al verdadero mérito, consolidando una barrera injustificada para el acceso a la función pública y contrariando el mandato constitucional según el cual los cargos del Estado deben ser desempeñados por quienes acrediten las mejores calidades. En ese sentido, la vulneración del principio del mérito no se agota en una discusión académica sobre la estructura de la prueba, sino que comporta una afectación directa del modelo constitucional de empleo público, al impedir que el proceso de selección cumpla su función de identificar objetivamente al aspirante más idóneo.

Por lo anterior, la actuación de las entidades accionadas compromete de manera grave el principio constitucional del mérito, al sostener una evaluación cuyos resultados pueden estar determinados por ambigüedades estructurales, y no por la verificación real de las competencias exigidas para el cargo.

4. PETICIÓN

PRIMERO. Se declare que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, en su calidad de operadores de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, han vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al principio constitucional del mérito consagrados en la Constitución Nacional.

SEGUNDO. Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al principio constitucional del mérito consagrados en la Constitución Nacional

TERCERO. Como consecuencia, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, reconocer como válidas las respuestas seleccionadas por el suscrito en los ítems cuestionados, en tanto dichas preguntas admiten más de una interpretación jurídicamente razonable y, por consiguiente, no permiten identificar de manera inequívoca una única respuesta correcta.

CUARTO. Como consecuencia del amparo solicitado, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** efectuar el ajuste de la calificación obtenida por el suscrito en la prueba escrita, como resultado del reconocimiento de las respuestas marcadas en los ítems que admiten más de una interpretación jurídicamente válida o, en su defecto, de la anulación de dichas preguntas

5. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

6. MEDIOS DE PRUEBA

6.1. Documentales aportados.

- 6.1.1. Constancia de Inscripción al proceso de Selección Antioquia 3.
- 6.1.2. Escrito de Reclamación contra la calificación obtenida en prueba escrita.
- 6.1.3. Escrito de Respuesta a reclamación.

6.2. Solicitadas mediante Oficio.

6.2. Respetuosamente solicito a su despacho oficiar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y/o a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para que en su calidad de operadores de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, remitan con destino a la presente acción constitucional lo siguiente:

- Copia íntegra del cuadernillo de preguntas correspondiente a la prueba escrita presentada por el suscrito.
- La hoja de respuestas diligenciada por el suscrito y el reporte individual de resultados.
- La clave oficial de respuestas del examen.
- El soporte técnico o justificación académica de los ítems cuestionados, especialmente aquellos señalados en la reclamación presentada.

7. NOTIFICACIONES

- **El Accionante:**

Comedidamente solicito que la respuesta a la presente petición sea enviada a mi nombre a la

- **Las Accionadas.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Teléfono: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

E-mail: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La Universidad Libre de Colombia.

Dirección: Calle 8 n.º 5-80, Bogotá D.C., Colombia

Teléfono: (601) 382 1000

E-mail: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

8. ANEXOS

1. Fotocopia de mi cédula.
2. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas documentales aportadas

Atentamente:



CARLOS ALFREDO MARSIGLIA WILCHES

C.C.

T.P.